REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **021** **Fecha Estado:** 9/02/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120070000400	Ejecutivo Conexo	JUAN DE JESÚS JARAMILLO CHAVERRA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto ordena entregar titulos YU	08/02/2024		
05001310500120070136500	Ejecutivo Conexo	MARIA AMPARO CALLE ALZATE	COLPENSIONES	Auto resuelve recurso NO REPONE. CONCEDE APELACION. YU	08/02/2024		
05001310500120210046500	Ejecutivo Conexo	CESAR DE JESUS LONDOÑO OCAMPO	COLPENSIONES	Auto nombra auxiliar de la justicia LA DRA. SARA LOZANO ORTIZ PARA REPRESENTAR LOS INTERESES DE MARTA LUCIA LONDOÑO QUINTERO. YU	08/02/2024		
05001310500120210051600	Ejecutivo Conexo	AUGUSTO EMILIO MADRIGAL EUSSE	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación Y ORDENA OFICIAR. YU	08/02/2024		
05001310500120230019900	Ejecutivo Conexo	HUBERTO ANTONIO MEJIA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CORRE TRASLADO EXCEPCIONES. SE SEÑALA FECHA PARA QUE TENGA LUGAR AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PARA EL 22 DE MAYO DE 2024 A LAS 10:00 A.M. YU CORRE TRASLADO EXCEPCIONES. SE SEÑALA FECHA PARA QUE TENGA LUGAR AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PARA EL 24 DE JULIO DE 2024 A LAS 10:00 A.M. (AC)	08/02/2024		
05001310500120230024800	Ejecutivo Conexo	GUILLERMO LEON PEREZ ALZATE	COLFONDOS S.A	Auto libra mandamiento ejecutivo YU.	08/02/2024		
05001310500120230031600	Ejecutivo Conexo	HUMBERTO BARRIOS GIL	COLPENSIONES	Auto niega mandamiento ejecutivo Y ORDENA ENTREGA DE TITULO. YU	08/02/2024		
05001310500120230031800	Ejecutivo Conexo	GERARDO ANTONIO CRESPO OROZCO	CARLOS ANTONIO CASTRO HURTADO	Auto inadmite demanda TERMINO DE 5 DIAS HABILES PARA SUBSANAR. YU	08/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

VALENTINA BENITEZ PINEDA

SECRETARIO (A)

Firmado Por:

Valentina Benítez Pineda

Secretaria

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55eb1ba76ab82ef1d96c34e17afbe864c6ef47f37721607aad7bc7137b2057d7**

Documento generado en 08/02/2024 04:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
2007 00004

Dentro del proceso ordinario laboral de **JUAN DE JESUS JARAMILLO** contra **ISS**, vista la solicitud realizada por la apoderada judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, se ORDENA por secretaría la entrega del título judicial N° 41323000920842 por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($291.728), correspondiente a los remanentes del fraccionamiento del título 41323000905449 consignado por el ISS al demandante. Se ordena la entrega a la apoderada judicial YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR ORTIZ con cc 43.059.031 y T.P. 81.030 del C.S. de la J., quien cuenta con facultad para recibir.

CÚMPLASE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2007 01365** 00
Ejecutante:	María Amparo Calle Alzate
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	No repone. Concede apelación.

Dentro del presente proceso, procede esta servidora judicial a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto que aprobó la liquidación del crédito presentada, decisión que fue aclarada por auto del 26 de septiembre de 2023.

En primer lugar, debe hacer referencia a la procedencia del recurso, debiéndose poner de presente lo dispuesto en el artículo 285 del CGP

> *"**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." Subraya propia.*

Por lo anterior, toda vez que por auto del 26 de septiembre de 2023, notificado por estados del 10 de noviembre de 2023, se resolvió la solicitud de aclaración, dentro de su ejecutoria se podían interponer los recursos que proceden contra la providencia objeto de aclaración, tal y como lo realizó el apoderado de la ejecutante.

Ahora, si bien el apoderado se limita a repetir los argumentos expuestos en la solicitud de aclaración, concreta su inconformidad en que el Despacho descuenta dos veces la suma de $1'479.603, posteriormente totaliza el reajuste causado entre diciembre de 2003 y el 31 de julio de 2022 y procede a descontar los depósitos judiciales entregados, concluyéndose que se adeuda a la fecha la suma de $1'756.613.oo; por lo anterior, este Agencia Judicial a efectos de garantizar el derecho de defensa que subyace con el recurso, dará alcance al mismo, bajo el entendido de que los valores ya pagados no son objeto de controversia y que las liquidaciones en crédito anteriores ya están en firme.

La diferencia subyace en si la suma de $1'479.603 fue descontada dos veces, lo que podría ser la razón por la que se generó valores disimiles.

Esta servidora judicial no hará ningún pronunciamiento sobre el valor liquidado por concepto de reajuste causado entre diciembre de 2003 hasta el 31 de julio de 2022, toda vez que dichos valores ya fueron efectivamente liquidados por los apoderados y debidamente aprobados o modificados por este Despacho en diversas ocasiones dentro de este proceso.

Para efectos de resolver el recurso, procederá este Despacho a hacer un recuento de las actuaciones procesales que sirven como base para resolver la inconformidad del actor. Sea lo primero aclarar que por medio de auto del 22 de septiembre de 2017, este Despacho liquidó el retroactivo causado entre el año 2003 y el 31/08/2017, suma que ascendió a $12'663.389, valor al cual se le sumaron las costas de primera instancia dentro del proceso ejecutivo por valor de $820.581, para un total de $13'483.970, liquidación que se declaró en firme y se le impartió aprobación. Así mismo, se ordenó pago de título judicial por valor de $5'000.000, quedando un saldo pendiente de **$8'483.970**

Ahora, por auto del 21 de enero de 2020, se liquidó reajuste entre el 01/09/2017 y hasta el 31/12/2019 en la suma de $2´986.427, lo cual, en conjunto con la liquidación antes citada, ascendía a la suma de $11'470.397, frente a la cual y posterior al pago de título judicial por valor de $8'750.000, quedó un saldo pendiente de **$2'720.397.**

Por auto del 17 de febrero de 2020, al encontrarse efectiva la medida de embargo por valor de $4'200.000, se ordena el fraccionamiento de título judicial, ordenándose entregar el título por valor de $2'720.397 y quedando la suma de $1'479.603 para asegurar el pago del reajuste pensional causado desde el 01 de enero de 2020.

Finalmente, por auto del 14 de marzo de 2023 se aprobó la **liquidación definitiva** en valor de **$1'241.613.oo**, suma a la cual el Despacho le sumó los $820.581 (correspondiente a las costas de primera instancia), que ya habían sido sumadas y el valor de **$515.000.oo** por costas de segunda instancia, por lo que, al excluir la suma de costas de primera instancia, asciende a un total de **$1'756.613.oo**, cubierta de manera parcial con los remanentes a se refiere el párrafo anterior ($1'479.603), arroja un saldo insoluto de **$277.010.oo** tal y como se indicó en el auto que resolvió la aclaración.

Luego si bien le asiste razón al apoderado en cuanto a que quedó pendiente un saldo de $1.241.613, que también están pendientes de pagar las costas de segunda instancia por valor de $515.000; si tomamos el título que existe por remanentes de $1.479.603 lo imputamos al retroactivo pendiente, queda todavía unos remanentes a favor de Colpensiones de $237.990, que aplicado a las costas de segunda instancia, queda un saldo pendiente de pago de **$277.010.** Lo que se evidencia, la solicitud del apoderado, es que aspira a que se entregue el título de remanentes que se habia reservado para pagar el reajuste pensional que se causara a partir del 1° de enero de 2020, y que a la vez se ordene un nuevo embargo para pagar el mismo.

Lo anterior lleva a concluir, que el despacho no esta usando los remanentes por valor de $1.479.603 en dos oportunidades, luego no existen razones atendibles para reponer el auto recurrido, y en su lugar, por haberse interpuesto subsidiariamente y cumplir los requisitos de forma, se concederá el recurso de apelación en el efecto diferido por así ordenarlo el numeral 3° del artículo 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del pasado 14 de marzo de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **diferido**, y se ordena remitir el expediente a la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
2021 00465

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **HEREDEROS DE CESAR DE JESÚS LONDOÑO OCAMPO** contra **COLPENSIONES,** toda vez que el emplazamiento se encuentra surtido desde el 7 de marzo de 2023 de conformidad con el inciso 6° del artículo 108 del CGP, y en atención a lo dispuesto por el inciso 7° *ibídem,* se nombra como curador *ad litem* para representar los intereses de MARTA LUCIA LONDOÑO QUINTERO, a **SARA LOZANO ORTIZ,** quien se encuentra en la Carrera 43ª #5ª – 113 Oficina 613 Torre Sur Edificio One Plaza, email lozanoortizsara@gmail.com, con quien se continuará el trámite del proceso. Por secretaría remítase el respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
2021 00516

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **AUGUSTO EMILIO MADRIGAL EUSSE** contra **COLPENSIONES,** previo a pronunciarse frente a la liquidación del crédito, debe este Despacho indicar lo siguiente:

Una vez revisada la audiencia de excepciones celebrada el día 11 de septiembre de 2023, se encontró que la ejecutada fue condenada en costas procesales, fijándose como agencias en derecho en la suma de $333.500; no obstante, al liquidarse las costas, se incurrió en un lapsus calami por error aritmético al indicarse que el total correspondía a $335.500.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta el artículo 286 del CGP que dispone

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

En el anterior sentido, se corregirá el auto del 12 de septiembre de 2023, publicado por estados del 03 de octubre de 2023, debiendo establecer como total de las costas procesales la suma de **$333.500.**

Ahora, vista la **liquidación** a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho no aprueba la misma por no

encontrarla ajustada a derecho. Lo anterior en tanto la operación aritmética realizada por el apoderado no es correcta, máxime cuando se utiliza el valor antes corregido.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago, y en el auto dónde se resolvió seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo *ibidem*, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito, la cual quedará así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
CONCEPTO	**VALOR**
Capital adeudado	$3'335.936
Costas del ejecutivo	$333.500
TOTAL CRÉDITO	**$3'669.436**

La liquidación del crédito definitiva es por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($3'669.436.oo)**, liquidación que se declara en firme y a la cual el Despacho le imparte su aprobación.

Toda vez que el embargo de la cuenta N° 65283208570, de BANCOLOMBIA se ordenó por la suma de $3.569.436 no ha sido comunicada a la entidad bancaria, se dispone la **ampliación** del embargo hasta la suma de **$3'669.436.oo,** remítase el oficio a través de la secretaria del despacho, adviértase a la entidad bancaria que debe poner a disposición del despacho los dineros embargados a la cuenta de Depósito Judiciales N° **050012032001** del Banco Agrario - Centro de Pagos Carabobo, en tanto el proceso ya cuenta con decisión que resuelve las excepciones y auto que aprueba la liquidación de costas, ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 08 de noviembre de 2023.
Le informo a la titular del Despacho, que el término para presentar excepciones venció el 25 de octubre de 2023, toda vez que la notificación del mandamiento de pago se surtió el 06 del mismo mes y año. Lo anterior para lo que estime pertinente.

DANIEL MAURICIO DIAZ GIRALDO
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2023 00199** 00
Ejecutante:	Humberto Antonio Mejía
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Corre traslado de excepciones.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, se CORRE TRASLADO a la parte ejecutante, por el término de **diez (10) días,** del escrito mediante el que la ejecutada las excepciones de PRESCRIPCION, PAGO Y COMPENSACION, para que de considerarlo necesario se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. No se dará trámite alguno a las excepciones de "*imposibilidad de embargo de los bienes administrados por Colpensiones respecto de conceptos diferentes a prestaciones económicas del sistema pensional*", "*imposibilidad de condena en costas e innominada*", en tanto no se encuentran entre aquellas que se pueden proponer cuando, como en el presente, la obligación está contenida en providencia judicial, al tenor del numeral 2° del artículo 442 del CGP

PRUEBA

Ténganse como pruebas la documental anexa al escrito de excepciones.

FECHA

Para que tenga lugar AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES se señala el VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 08 de noviembre de 2023. Le informo a la titular del Despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el 12 de octubre de 2023, toda vez que la providencia que la devolvió fue notificada por estados del 05 del mismo mes y año. Lo anterior para lo que estime pertinente.

DANIEL MAURICIO DIAZ GIRALDO
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2023 00248** 00
Ejecutante:	Guillermo León Pérez Alzate
Ejecutadas:	Colfondos S.A.
Decisión:	Libra Mandamiento

Dentro del presente proceso, vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra subsanado oportunamente los defectos señalado en auto inadmisorio, por lo que se procede a estudiar de fondo la solicitud de ejecución.

La abogada CATALINA TORO GOMEZ, con CC 32.183.706 y TP 149.178, a quien se reconoce personería como apoderada sustituta de la parte ejecutante[1], solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **COLFONDOS S.A.** y a favor del demandante, por los siguientes conceptos:

Por el pago completo de las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso **001 2018 00669**

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando los documentos que sirven como título ejecutivo, estos son, las sentencias de primera y segunda instancia, la liquidación de costas del proceso y el auto que las aprobó, del proceso ordinario laboral **2018 00669,** COLFONDOS S.A. fue condenado a pagar a la ejecutante la suma de $3'725.578 por concepto de costas procesales

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses legales o la indexación, es preciso señalar que si bien tales conceptos no son completamente ajenos a la especialidad laboral, reconociéndose en veces en el trámite declarativo ante la ausencia de intereses sobre ciertas obligaciones laborales, se tiene que *i)* al tratarse de un proceso de ejecución

[1] Página 1 del Expediente del Proceso Ordinario

la obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible, y *ii)* siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra **conforme lo ordenado en la providencia que se ejecuta;** revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que sobre los conceptos que aquí se ejecutan se hayan ordenado intereses o indexación, luego no es viable sorprender a la parte accionada con una obligación que nunca contrajo al no haberse solicitado y concedido en el trámite ordinario pues, se reitera, la solicitud de ejecución se circunscribe a lo ordenado en sentencia, no siendo el trámite correspondiente para pretender la declaración de nuevas obligaciones.

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

En atención a lo dicho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

Se oficiará a CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN® con el fin de que certifique los productos financieros que posea el ejecutado en las entidades bancarias de las que lleva registro. Igualmente se requerirá a la parte ejecutante para que una vez recibida la respuesta proceda a denunciar individualmente, bajo juramento, los productos sobre los que desea que recaiga el embargo. Término de 1 mes. Por secretaría se remitirá el oficio como lo dispone el artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020.

En razón a que la cuantía del presente proceso ejecutivo conexo no excede los 20 SMLMV, se le dará el trámite de única instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GUILLERMO LEON PEREZ ALZATE** y en contra de **COLFONDOS S.A.**, por la suma de **TRES MILLONES SETENCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($3'725.578)** por concepto de saldo insoluto de las costas procesales de primera y segunda instancia.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por los intereses legales o la indexación sobre las costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **única** instancia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al accionado, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS **y el artículo 8° la Ley 2213 de 2022**, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP. Por secretaría remítase la notificación.

QUINTO: OFICIAR a CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN® con el fin de que certifiquen las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otra clase de depósito, título bancario o financiero que posea la ejecutada en las entidades bancarias de las que lleva registro. Término de 1 mes. Por secretaría remítase la comunicación respectiva.

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que una vez allegada la respuesta al oficio del que trata el numeral anterior, proceda a denunciar individualmente, bajo juramento, los bienes sobre los que desea que recaiga el embargo, conforme el artículo 101 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2023 00316** 00
Ejecutante:	Humberto Barrios Gil
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Niega Mandamiento.

El abogado SERGIO SANCHEZ SALAZAR, con CC 98.636.108 y TP 268.820 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería como apoderado sustituto (según sustitución obrante en el archivo 18 del proceso ordinario), solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra COLPENSIONES y a favor de la parte ejecutante por los siguientes conceptos:

Por las costas del proceso ordinario 2018 00109, intereses legales o subsidiariamente la indexación y por las costas del ejecutivo.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses legales o la indexación, es preciso señalar que si bien tales conceptos no son completamente ajenos a la especialidad laboral, reconociéndose en veces en el trámite declarativo ante la ausencia de intereses sobre ciertas obligaciones laborales, se tiene que *i)* al tratarse de un proceso de ejecución la obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible, y *ii)* siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra **conforme lo ordenado en la providencia que se ejecuta;** revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que sobre los conceptos que aquí se ejecutan se hayan ordenado intereses o la indexación, luego no es viable sorprender a la parte accionada con una obligación que nunca contrajo al no haberse solicitado y concedido en el trámite ordinario.

Ahora, revisado el sistema de títulos judiciales, se encuentra que el 02 de octubre de 2023 la accionada consignó título judicial N° 413230004131598, por valor de $9'400.000, suma que cubre las costas a las que fue condenada en el proceso ordinario laboral 2018 00109, así que no se librará mandamiento de pago por dichos valores, mucho menos por las costas de un proceso ejecutivo que no se ha iniciado, por lo que se negará la solicitud de ejecución y se ordenará la entrega del título al apoderado ya mencionado, toda vez que cuenta con facultad expresa para recibir.

Para la elaboración de la orden de pago, el beneficiario deberá allegar copia de su documento de identidad, si requiere que el pago se haga

mediante abono a cuenta deberá indicar banco, número, tipo y el correo reportado al banco, además, allegará el certificado bancario respectivo. En todo caso, se requiere al apoderado para que al solicitar la entrega indique expresamente en el asunto que se trata de un título ya ordenado con el fin de agilizar el trámite.

En armonía con lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor HUMBERTO BARRIOS GIL y en contra de COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 413230004131598 por valor de $9'400.000 a SERGIO SANCHEZ SALAZAR, quien cuenta con facultad para recibir según poder obrante en las pág. 17 y 18 del archivo 01 expediente digitalizado y 18 sustitución de poder.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2023 00318** 00
Ejecutante:	Gerardo Antonio Crespo Orozco
Ejecutado:	Carlos Antonio Castro Hurtado
Decisión:	Inadmite demanda

Vista la demanda ejecutiva conexa y sus anexos, se requiere a la parte accionante en los siguientes términos:

1. En cumplimiento del inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del accionado.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsanen las anteriores deficiencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA